

*Loe prohibi plantaciones de Tabaco*

**DON JOSEPH LANCIEGO ; DEL**  
Consejo de S. M. y su Oidor en el Real,  
y Supremo de este Reyno, Encargos de  
Juez conservador, de la Renta del Ta-  
baco de èl.

**H**AGO saber à los Alcaldes, Jurados, Regi-  
dores, y Diputados de las Ciudades, Vi-  
llas, Valles, Zendeas, y Lugares de este  
dicho Reyno; y à todas, y qualesquiera  
personas de èl, de qualquiera calidad, es-  
tado, y condicion que sean, que por  
parte de Don Joseph Antonio de Flon, y  
Zurvaran, Administrador general de la Renta del Tabaco de  
este dicho Reyno de Navarra, ante mi presentò la *Peticion*,  
cuyo thenor es el que se sigue: Muy Ilustre Señor. Francis-  
co Antonio de Anzoñana, Procurador del Gobernador, y  
Administrador general de la Real Renta del Tabaco, como  
de derecho mejor proceda, dice: se halla informado, (à mas  
de resultar de autos, que se han seguido) que en diferentes  
Pueblos de este Reyno, especialmente en los de las montañas  
de èl, son muchas, y crecidas las porciones de planta de Ta-  
baco de oja, que tienen varias personas en huertas, y otros  
parages: pretextando, las necesitan para remedios de cavalle-  
rias, y otras necesidades; y porque el que haya, y permanez-  
can dichas plantas, es en grave perjuicio de la Renta, y en  
quiebra, y contravencion de lo establecido por la Ley, y de las  
posteriores providencias, que se han dado, por las cuales ab-  
solutamente està prohibido el uso de todo genero de Tabaco  
de oja, y polvo, no siendo de los Reales Estancos, en po-  
ca ni en mucha cantidad, baxo las penas contenidas en di-  
cha Ley: Hallandose, como lo están las referidas ojas de Tabaco  
comprendidas en dicha prohibicion: para que se eviten di-  
chos perjuicios, y ocurra al remedio, à V. S. suplico mande  
librar Auto general contra las Ciudades, Villas, Valles, Zendeas,  
deas,

deas , y Lugares de este Reyno , y todas , y qualesquiera personas , Vecinos , Havitantes , y Moradores en él , para que baxo las penas establecidas por la Ley , contra los contraventores à dicha Real Renta , no tengan en adelante en poca , ni en mucha cantidad , con pretexto , ni motivo alguno , ningunas porciones de plantas de Tabaco de oja ; y que las que al presente tuvieren , las arranquen luego , baxo la misma pena. Y de averlo así executado remitan testimonio al Oficio del Escribano de la Conservaduria ; y que , para que à todos les comprenda , baste hacerse notorio el que se proveyere à los Diputados , Alcaldes , ò Presidentes de las Ciudades , Valles , y Zendeas , aunque sea dexandole copia , para que , precedente Bando , ò por convocacion , segun respectivamente se acostumbre , lo haga saber à los vecinos de dichas Ciudades , Valles , y Zendeas ; prefixandoles para ello un termino breve : y que de averlo así executado remitan tambien testimonio al oficio de dicho Escribano : imponiendoles para todo ello una recia pena : y baxo la misma notifiquen qualesquiera Escribanos requeridos ; proveyendo lo demás , que V. S. tuviere por conforme , y arreglado à drecho , y Justicia , que pido , y costas — Licenciado Laortiga Francisco Antonio Antoñana.

*Dispositiva.* En cuya vista , y atendiendo à los justos motivos , que se me representan , acordé librar la presente Provision , por cuyo thenor mando à los dichos Alcaldes , Jurados , Regidores , y Diputados , y à todas , y qualesquiera Personas de este dicho Reyno , de qualquiera calidad , estado , y condicion , que que sean , que por ningun pretexto , ni motivo , en poca , ni en mucha cantidad siembren , ni tengan porciones de plantas de Tabaco de oja , en huertas , ni otro paraje alguno : y las que tuvieren , las manifiesten dentro de ocho dias , para que se providencie el arrancarlas , y quemarlas ; con apercibimiento , de que , contraviniendo al contenido de este Auto , serán castigados en conformidad de las Leyes del Reyno : como defraudadores de la Renta del Tabaco : ò , como mas haya lugar en derecho , y corresponda à su exceso : Y para que comprenda à todos , y ninguno pretenda ignorancia , se manda publicar en todas las Ciudades , Villas , Valles , Zendeas , y Lugares de

de este dicho Reyno , en la forma , y con la solemnidad acostumbrada , esta Provision , para que conste su thenor à todos , y se observe , guarde , y cumpla en todo , y por todo , sin que falte cosa alguna , baxo las penas , que se imponen , é impusieren à los transgressores : y que à este fin se imprima , y à los impresos , firmados por el Escribano infrascripto , que lo es de mi Tribunal de la Conservaduria de dicha Renta , se les dè la misma fee , que à su original ; y que se distribuyan los trassuntos necessarios para los Pueblos de este Reyno , en la forma , que con semejantes Provisiones se acostumbra. Dada en la Ciudad de Pamplona à cinco de Octubre de mil setecientos cinquenta y uno. = Doctor Don Joseph Lanciego. = Por mandado de su Señoria Miguel de Miura Escribano.

*Provision sobre prohibicion en plantar Tabaco de oja en huertas , ni otro paraje , con pretexto alguno , baxo las penas , que comprende.*